

menoscabo percibido en los ganados de Texas, en caso de haberlo habido, sin necesidad de recurrir á una causa tan extraordinaria, como el robo consumado por las bandas organizadas en México.

## VI.

El robo de ganado en Texas ha asumido varias formas que se comprenden inmediatamente imponiéndose de las leyes de aquel Estado. La legislacion de Texas es uno de los elementos necesarios para el estudio de las presentes cuestiones. En ella se nota el nacimiento del mal, las formas que ha tomado en el transcurso del tiempo, su progreso y desarrollo. La Comision no podia, pues, desatender tan fecunda fuente de informes.

En 5 de Setiembre de 1850 se expidió la primera ley de que tiene conocimiento la Comision. Ella tuvo por objeto reglamentar el embarque y matanza de reses, lo que indica que en aquella época el robo de ganado se cometia para embarcarlo ó para el consumo de las matanzas. La ley propuso medios fáciles de inquirir los robos cometidos, á cuyo fin ordenó que los capitanes de buques ó dueños de matanza llevaran un registro, en el que debian anotarse las marcas, fierros, descripcion general, edades, condados de procedencia del ganado y el nombre del vendedor. Este registro debía comunicarse al Secretario del Tribunal del Condado donde se embarcara el ganado ó donde estuviera la matanza, y aquel funcionario debía abrir otro registro para que los interesados pudieran examinarlo (*Art. 1866. Oldham and White's Digest*).

Por mucho tiempo no se dictó disposicion alguna, lo que no debe extrañarse, porque en los años inmediatamente posteriores al de 1848, los ganados en Texas no eran numerosos. Al tomar incremento, debía asomar el delito de abigeato y palpase la necesidad de mas extensa legislacion.

La ley de 28 de Agosto de 1856 vino á satisfacer las nuevas exigencias. Decretó una pena pecuniaria para los que marcaran ó herraran algun animal de ganado caballar ó vacuno, mayor ó menor, sin consentimiento de su dueño (*Art. 1411. Paschall's Digest*). Ordenó otra del mismo género para los que quitaran la piel ó parte de ella al ganado que no fuera suyo, sin que el dueño lo consintiera (*Art. 2413*). Y prohibió, finalmente, la venta de terneros sin herrar, para matanza ó embarque, bajo la pena de una multa (*Art. 2419*).

Esta ley convence que el abigeato habia adquirido en 1856 tres nuevas formas: el robo de ganado orejano ó sin herrar, el de pieles desollando el animal y abandonando el cuerpo para aprovechar la piel, y el de herrar animales ajenos.

Esta última forma requiere alguna explicacion.

Durante algun tiempo los criadores no ponen fierro á la cria: la propiedad de ésta se conoce porque sigue al animal de vientre. El que pone su fierro en cria que va tras de animal de otro fierro, hace un clarísimo robo. Este delito solo puede cometerse por los dueños de ganado que tienen una marca; lo que evidencia que en 1856 el abigeato era cometido, no solo por gente menesterosa, sino por los propietarios y ganaderos, que pretendian aumentar sus ganados poniendo su fierro sobre crias ajenas.

La ley de 12 de Febrero de 1858 indica que el mal, en lugar de extinguirse, se habia agravado y echado profundas raíces. Ella imponia severísimas penas de presidio á los que robaran algun animal, cualquiera que fuese la clase de ganado á que perteneciera [*Artículos 2,409 y 2,410, Paschall's Digest*], ó á los que alterasen ó borrasen la marca del que no fuese suyo, sin consentirlo el dueño [*Art. 2,412*].

Al comenzar, pues, la guerra confederada, el robo se cometia en Texas, bajo todas sus formas. La desmoralizacion habia crecido de 1850 á 1858, como no podia menos de suceder,

porque faltaban las leyes preventivas usadas en los países dedicados á la cria de ganados. Se crearon hábitos de desorden que se han ido arraigando con el tiempo, y cuya extirpacion ha de ser excesivamente difícil. La guerra, produciendo en el Estado una situacion anormal, trajo una suma mayor de desmoralizacion, cuyos efectos se resienten aún, y se resentirán por largo tiempo.

La ley de 4 de Marzo de 1863 descubre los males prominentes sufridos durante la confederacion.

Los compradores de ganado, destinado al consumo del ejército confederado, ó á una matanza, ó á la exportacion, ó á un mercado fuera del Condado donde se hizo la compra, estaban obligados á tomar del vendedor una carta de venta, en que constaran el fierro ó fierros; esta carta debía ser registrada por el comprador ante el secretario del tribunal del Condado, con el fin de que se conservara el registro y se tuviera abierto para la inspeccion del público [*Artículo 2,414 Paschall's Digest*]. El comprador que omitiera cumplir con las anteriores prevenciones incurria en una multa de \$500 [*Artículo 2,415*]. La copia de la carta de venta certificada por el secretario del tribunal del Condado era una prueba *prima facie* contra el vendedor en juicio civil ó criminal [*Art. 2,416*]. Se reprodujeron las disposiciones de la ley de 1850, pero aumentándose la pena.

No sin motivo se expidió esta ley. El aumento de las penas, en comparacion con las fijadas por las leyes anteriores, manifiesta el crecimiento de la desmoralizacion y el robo. Los requisitos para las ventas de ganado dan á conocer el poco escrúpulo que se tenia para disponer de la propiedad ajena. Y en verdad, las indagaciones practicadas por la Comision descubren los desórdenes de que entonces era teatro Texas.

Gran número de americanos tejanos, oficiales confederados algunos, llevaban á Matamoros grandes partidas de ganado para vender; de seguro que no solo en Matamoros, sino en todas las poblaciones de Texas se hacia lo mismo, porque así lo patentiza la ley. Las fuerzas tejanas, desordenadas y sin subordinacion alguna, no se detenian ante ningun acto de pillaje; pero fuera de esto, merece especial análisis la manera de proceder de los proveedores de ganado, para el ejército de la confederacion.

La comision recibió datos sobre uno de estos proveedores, llamado Mr. Beecher, propietario, del Rio de San Antonio, cuyos datos fueron suministrados por uno de los que sirvieron á este, durante toda la guerra.

Mr. Beecher, con la gente que estaba á su servicio, se introducía en los agostaderos, á veces pidiendo permiso á los dueños, y á veces sin él. Daba un rodeo, es decir, hacia una gran reunion de ganado vacuno, y sin distincion de fierros separaba los novillos gordos de mas de siete años: si por casualidad estaba presente el dueño, ó llegaba á la sazón, recibía el precio de los de su fierro; pero si estaba ausente, no obstante esto, Mr. Beecher se los llevaba sin pagarlos. Puesto en camino, recogía é incorporaba á su partida los novillos que encontraba de la clase buscada por él. Llegaba á orillas del Mississipi, y en una poblacion llamada Gamstone, se entregaban las partidas á los agentes del ejército confederado. Esto duró todo el período de la guerra de la Confederacion, y no fué Mr. Beecher el único proveedor. La ley expedida en 1863, en nada contuvo la desmoralizacion creciente.

Al terminar la guerra confederada hubo otras causas que conspiraron al mismo fin, y que estando ligadas con el robo de ganado cometido para la línea del Bravo, la Comision se reserva tratar en su oportunidad: pero esto no estorba para hacer notar que el abigeato en extensa escala, despues de aquella guerra, no tuvo un carácter local y limitado al valle de Rio-Grande, sino un carácter general, y que así lo corrobora la ley de 13 de Noviembre de 1866. Conforme á ella, la venta de todo animal de ganado vacuno ó caballar, debía hacerse por un documento, en el que se expresara el número de cabezas, su marca y fierros; la falta del documento era en juicio criminal una prueba *prima facie* de culpabilidad contra el poseedor de los animales. El documento de venta de ganado que estaba en agostadero, necesitaba ser registrado ante el secretario del tribunal del Condado (*Seccion 1ª*). Para extraer ganado fuera del Estado ó Condado, era necesario que el comprador depositara ante el secretario del tribunal del Condado, una carta de venta y una lista del número, marcas, fierros, y clase del ganado, con expresion del domicilio del comprador, cuyos documentos debian ser reconocidos por el vendedor, registrados por el secretario mencionado, y devueltos por este al primero, certificados y sellados. El que sin estos documentos condujera animales, incurria en una multa del doble del valor de cada animal, y el ganado se devolvía al propietario á costa del acusado (*Sec-*

cion 2ª). Los dueños de matanzas estaban obligados á presentar al tribunal de policía del Condado una relacion jurada del número, color, edad, marcas y fierros de los animales matados, y exhibir las pieles del ganado muerto al gefe de policía ó secretario del tribunal del Condado, cuyos funcionarios debian de hacer un registro destinado á la inspeccion del público: se requería que cada relacion fuera acompañada con las cuentas de venta hechas al matancero, ó expresándose que este era el criador del ganado matado, si así fuese: el que mataba ganado orejano ó compraba, sin carta de venta, ú omitia hacer la relacion jurada, incurria en una multa de cincuenta á trescientos pesos (Seccion 3ª).

En esta ley se procuró atender al abigeato en dos de sus aspectos mas graves. Uno de ellos era la extraccion del ganado por los que lo conducian para fuera del Estado ó Condado, y que sin escrúpulo alguno, al formar su partida, reunian en los agostaderos lo que mas les convenia, sin distincion de fierros ó dueños. Otro era la facilidad encontrada por los abigeos, en las matanzas de las poblaciones de Texas para vender los animales hurtados, sin que á poco quedara vestigio del delito, por haberse consumido aquellos. La ley de 1866, en cuanto al último carácter del abigeato, comparada con las leyes anteriores, demuestra el crecimiento del mal, no solo por el aumento de la pena, sino por los mayores requisitos á que eran sometidos los dueños de matanza.

En Febrero de 1869, Texas formaba el quinto distrito militar. El Mayor General Camby, Jefe de ese Distrito, por su orden número 17, expedida en 25 de aquel mes, hizo extensivas al tráfico de pieles de res al pelo, las disposiciones de la ley de 5 de Setiembre de 1850, relativas al embarque y matanzas de reses. Entónces los compradores de pieles quedaron obligados á hacer, ante el tribunal de policía del Condado, una relacion jurada, expresando el número, color, marcas y fierros de las pieles, nombre y domicilio del vendedor y comprador, ó si pertenecian á ganado criado por el tenedor de ellas. De estas relaciones debia formarse un registro para la inspeccion del público: el contraventor era castigado con una multa de cincuenta á trescientos pesos: se prohibia la compra de pieles de ganado orejano, ó cuya marca se hubiese cortado ó borrado de algun modo, bajo la pena de veinticinco pesos de multa.

En 7 de Junio de 1869 se expidió la orden general número 108. Se expresa en ella haberse recibido informes de *todos los lugares del Estado*, segun cuyas noticias el robo habia continuado ese año con una fuerza de que no habia ejemplo, y que en muchos casos, los conductores de ganado se oponian á que éste fuera examinado. Se establecieron las reglas conforme á las cuales debia hacerse este exámen: se previno el nombramiento de inspectores públicos que cuidaran del cumplimiento de las leyes sobre ganados, y se fijaron varias reglas sobre el paso del ganado por la frontera del Rio Bravo.

La primera orden evidencia que el robo de pieles habia adquirido grandes proporciones. Este robo, segun lo ha dicho antes la Comision, se comete matando las reses en el agostadero, desollándolas, dejando abandonado el cuerpo del animal y llevándose la piel para venderla; robo fácil de cometer por lo solitario y extenso de los campos; lleno de alicientes, por el alto precio que en estos últimos años han alcanzado las pieles; difícil de descubrir y de probar. Y bien se comprende que este aspecto del robo solo puede tener lugar en Texas y cometerse por residentes allí, y en provecho de los comerciantes de pieles vecindados en aquel Estado. La orden general número 17 acredita suficientemente que las depredaciones cometidas bajo esa faz en los ganados, no tienen relacion con la frontera de México.

La segunda de las órdenes, á que nos hemos contraido, patentiza que el robo en la extraccion de ganados habia asumido en 1869 considerables proporciones: que ese estado de inseguridad era general en Texas y que el robo para la orilla del Rio Bravo no era la cuestion principal, sino uno de los incidentes de la cuestion. La Comision, al examinar los motivos que han contribuido al acrecentamiento del delito, creyó encontrarlos en la desmoralizacion existente en una gran masa de poblacion, compuesta de comerciantes y propietarios, que eluden el cumplimiento de las leyes y tienen la suficiente influencia para que su voluntad se sobreponga. Fuera de esto creyó notar una completa subversion de las reglas de la moral, haciéndose esta imposible en la práctica. Hé aquí lo que dice de Indianola, un corresponsal del *Texas Almanac* (1870 pág. 125).

Despues de relatar los requisitos establecidos por las leyes de Texas, para la venta de ganado y de explicar cómo los registros llevados en las secretarías de tribunales de Condado sirven para descubrir el ganado ajeno vendido, agrega: «muchas veces tambien sucede que los ganados se mezclan y juntan, y no pueden separarse sin mucho trabajo; y cuando así sucede, es costum-

bre general que la persona que encuentra en su ganado animales de marcas ajenas, y cuyos dueños no conoce ella, pueda venderlos como propios, haciendo constar en la carta de venta, las marcas y fierros, á fin de que el propietario que pruebe su reclamacion, tenga derecho á ser pagado, conforme á aquel documento. La persona que otorga este, es responsable en cualquier tiempo. En los extensos agostaderos del Oeste, donde se mezclan millares de ganado perteneciente á diversas personas, á menudo acontece que el vendedor, al conducir los animales, encuentra entre ellos algunos de fierros desconocidos, y para él es menos molesto vender los animales ajenos y mantener el producto á disposicion del propietario, que separarlos de su ganado.»

Es seguro que nadie se equivocará al calificar este proceder, de delito de abigeato. Confundidos los ganados por lo abierto de los agostaderos, y recorriendo á veces vastas extensiones de terrenos, es incuestionable que en la generalidad de los casos, el propietario que viva en un Condado distante, no se apercebirá de la venta hecha, y el vendedor puede hacerla con la certidumbre de que no habrá quien le reclame el producto. Ni es posible que los propietarios estén recorriendo todos los lugares de donde se extrae el ganado ó por donde se hace la extraccion, y de consiguiente la buena disposicion mostrada por el vendedor de ganado ajeno, en entregar el precio de la venta al dueño, cuando este se presente, carece de toda importancia y es un disfraz para violar la ley y cometer un delito con toda impunidad.

Las observaciones hechas por el corresponsal del *Texas Almanac* explican en parte los motivos de que, no obstante las leyes anteriores, el cuartel general del quinto distrito militar recibiera quejas de todo el Estado de Texas, sobre el robo en la extraccion de ganado; evidencian tambien que las depredaciones de ese género se han cometido por los propietarios que venden ganado, y que la línea del Rio Bravo no ha tenido ingerencia en esa forma del abigeato.

Los informes recibidos por la Comision, manifiestan la extension de los abusos encubiertos por esta costumbre. Ella sirve no solo á los propietarios de considerables ganados, para apoderarse de lo ajeno y venderlo, sino que individuos con escasísimo capital hacen ventas de grandes partidas, como si fueran ricos ganaderos. Se ha dado el caso de que en sesenta y seis reses vendidas haya cuatro únicamente con el fierro del vendedor, y el resto pertenezca á otros dueños: en otra venta de ochenta reses, hecha por tres personas, solo habia una con el fierro de uno de ellos, y ninguna con marca de los otros dos. Todos estos informes se refieren particularmente á los criadores americanos de las Nueces, que son de los que mas agravios han producido contra la frontera mexicana.

Los grandes propietarios se quejan de que personas sin capital cometan aquellos abusos; pero se limitan á estériles quejas, confiando tal vez en que tendrán una sobrada compensacion con iguales desórdenes de su parte. Ellos padecen, pero evitan el remedio, porque este les impediria ejercer las mismas depredaciones. Los que realmente sufren son los propietarios mexicanos, contra los cuales se levantara la mayor indignacion si hiciesen lo mismo; son, pues, la principal víctima, y algunos de ellos han preferido abandonar á Texas.

En estos últimos tiempos, algunos ganaderos americanos de las Nueces, han cercado extensiones mas ó menos vastas de terrenos, y en ellas tienen su ganado. A ninguno permiten la entrada, sino es á sus empleados ó á los compradores: estos informaron á la Comision que aquellos propietarios tienen gran cantidad de ganado que no les pertenece y que venden como si fuera suyo.

La inspeccion de animales, ni es ni ha sido un medio de proteccion: los que cometen aquellos abusos alteran las marcas; y ya por la ligereza del ganado que no consiente la aproximacion de persona alguna, con particularidad si no está á caballo, ya por no saber distinguir las marcas, los inspectores nunca descubren los engaños cometidos por los que venden; en la generalidad de los casos, los primeros, ni aun aparentan hacer el exámen, sino que se concretan á contar el número de reses, y encontrándolo conforme con el de la carta de venta, toman razon de las marcas delineadas en ella.

Estas observaciones han sido expuestas con referencia á pequeñas partidas que los criadores americanos de las Nueces y de Rio Frio han hecho á traficantes de México; y ellas hacen presumir los enormes fraudes que se cometerán en las partidas de mas de quinientas, de mil y dos mil cabezas que se extraen de Texas hácia el Norte. Aun cuando el dueño del ganado ocurra, pues, al registro para inquirir si se ha vendido algo del suyo, de poco le sirve aquel por la alteracion de las marcas.

Lo que con particularidad llama la atencion no es que se cometa el delito, sino que sea ele-